

**POLIZA DE SEGURO DE VIDA.—**

- 1.—Si el empleador no cumple con contratar la póliza de seguro de vida de su empleado, al cumplir éste cuatro años ininterrumpidos de servicios y se produce el siniestro, debe abonarse a los beneficiarios legales el capital del Seguro, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 4916 y en el artículo 72 de su Reglamento.
- 2.—La Resolución Suprema de 11 de Julio de 1953 no puede modificar los alcances del artículo 66 del Reglamento de la Ley 4916, al que dió fuerza de ley la N° 10281.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintiocho de Junio de mil novecientos setentidós.

Vistos; con el acompañado por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: que por Resolución Suprema de veintiuno de Enero de mil novecientos setenta se declaró no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas doscientas once, su fecha quince de Octubre de mil novecientos sesentinueve, que confirmando la apelada de fojas ciento cuarenta, su fecha doce de Agosto del mismo año, declara fundada en parte la demanda y en consecuencia que la demandada debía abonar a la demandante el importe de las pólizas que dibió sacar a favor del servidor don Carlos Soldi en las oportunidades expresadas en dicha sentencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo tercero de la ley número cuatro mil novecientos dieciseis y en el artículo setentidos de su Reglamento; que, por consiguiente, la demandada no puede eximirse de dar cumplimiento a lo ejecutoriado mediante la consignación del importe de una prima semestral de una "póliza capital" sin examen médico que nunca contrató a favor de su servidor y que, además se sustenta en la Resolución Suprema de once de Julio de mil novecientos cincuentitrés, que no puede modificar los alcances del artículo sesentiseis del Reglamento de la ley cuatro mil novecientos dieciseis, al que dió fuerza de ley la número diez mil doscientos ochentuno; que del cuaderno

principal aparece que la demandada no dió cumplimiento a lo prescrito en el artículo tercero de la ley cuatro mil novecientos dieciseis, ni que su solicitud de seguro fuera rechazada por enfermedad del servidor, ni que observara el procedimiento señalado en el artículo sesentiseis del Reglamento de la ley cuatro mil novecientos dieciseis a consecuencia de esa negativa, por lo que el Juzgado de Trabajo dando estricto cumplimiento al artículo setentidos de la Resolución Suprema de veintidos de Junio de mil novecientos veintiocho, resolvió este extremo de la demanda en el sentido que se puntualiza en la Resolución Suprema de tres de Julio de mil novecientos setenta corriente a fojas doscientas cincuentiocho del cuaderno principal; y habiéndose observado el procedimiento en élla ordenado: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas ciento seis, su fecha veintisiete de Marzo del año en curso, en la parte recurrida que revocando el apelado de fojas setentiuna, su fecha primero de Diciembre del año próximo pasado, ordena que la demandada abone a la actora la suma de doscientos sesenta mil ochocientos soles por el concepto que expresa; con lo demás que al respecto contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— LEON MONTALBAN.— NUGENT.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 278.— Año 1972.

Procede de Lima.

---